

ORDEN de 22 de julio de 1961 por la que se dispone que el salario del personal afecto a la Reglamentación Nacional de Trabajo en Peluquerías, que sirve de base de cotización para Seguros Sociales y Mutualismo, se entenderá, a estos solos efectos de cálculo de la base, aumentado en la cantidad de quince pesetas diarias.

Ilustrísimo señor:

Conforme con la petición expuesta por la Junta Nacional del Grupo de Peluquerías de Caballeros, transmitida por conducto de la Presidencia Nacional del Sindicato de Actividades Diversas a la Dirección General de Ordenación del Trabajo y a propuesta de la misma, a la vista de las consideraciones que la propuesta merece,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El salario del personal afecto a la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Peluquerías, modificada por Orden de 26 de octubre de 1956, que sirve de base de cotización para Seguros Sociales y Mutualismo, se entenderá, a estos solos efectos de cálculo de la base, aumentado en la cantidad de quince pesetas diarias.

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos a partir de 1.º de julio del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 20 de julio de 1961 por la que se regula la tramitación de las indemnizaciones al personal que cese en el desempeño de sus cargos.

Ilustrísimo señor:

La Ley de 30 de julio de 1959, reguladora de las plantillas de este Ministerio, establece en su disposición transitoria sexta que el personal no funcionario que reúna las condiciones fijadas en la disposición transitoria segunda de la propia Ley podrá optar por rescindir sus relaciones con la Administración, cesando en el servicio y teniendo derecho al percibo de la indemnización que en dicha norma se establece.

De otra parte, la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 21 de diciembre de 1960, que desarrolla e interpreta las prescripciones de la Ley citada, señala el procedimiento a seguir para la tramitación de las indemnizaciones que sean abonables por este concepto y confía al Ministerio de la Vivienda el señalamiento de los plazos y forma de presentación de instancias y documentación pertinentes.

En su virtud, y considerando que las necesidades del Ministerio aconsejan poner fin a todas las situaciones de interinidad o eventualidad que dificulten la normalización de sus Plantillas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Tendrán derecho a la indemnización, por cese en el servicio, prevista en la disposición transitoria sexta de la Ley de 30 de julio de 1959, aquellas personas en quienes concurren las circunstancias siguientes:

a) Estar prestando servicios en algún Organismo o dependencia de este Ministerio en 1.º de agosto de 1959.

b) Figurar en 27 de febrero de 1957 en las Plantillas de las Direcciones Generales y Organismos autónomos que se integraron en este Ministerio por el Decreto-ley de 25 de febrero de 1957, o haber sido nombrado con posterioridad a esta fecha con autorización del Consejo de Ministros.

No se registrarán por la presente Orden quienes prestasen sus servicios en los extinguidos Dirección General de Regiones De-

vastadas y Servicio Nacional de Construcciones, para los que continuará vigente el régimen establecido por el Decreto de 13 de octubre de 1960 y disposiciones complementarias.

Segundo.—1. La indemnización será equivalente a dos mensualidades por año o fracción de año de servicios efectivos prestados. El importe de cada mensualidad se fijará dividiendo por doce el total del sueldo o haber y demás devengos que, con independencia de su denominación fueran fijos en su cuantía y periódicos en su vencimiento, percibidos por los interesados en el año 1958. Sólo se tendrá derecho a indemnización por los servicios que se hayan prestado a un único organismo del Ministerio.

2. Cuando la incorporación al servicio se hubiera producido con posterioridad a 1958 y en los casos de excedencia, el cálculo de la indemnización se hará tomando como base las cantidades percibidas en los doce meses siguientes a la toma de posesión o en los doce meses anteriores al comienzo de la excedencia.

Tercero.—1. Los interesados deberán elevar en el plazo de veinte días naturales, a contar desde el de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid», instancia dirigida al Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento, la que deberá presentarse en el Registro General del Ministerio, plaza de San Juan de la Cruz, Madrid, en sus Delegaciones provinciales o por correo en la forma que determinan el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo y la Orden de 20 de octubre de 1958. Esta instancia deberá ajustarse al modelo que se cita en el anexo a esta Orden.

2. Con la presentación de la instancia se entenderá formulada la petición de rescisión por parte del interesado de sus relaciones con el Ministerio de la Vivienda, y en todo caso, para quienes sean funcionarios del Estado o pertenezcan a alguna entidad estatal autónoma distinta del Organismo, Servicio o dependencia por el que se solicite la indemnización, la baja en el Cuerpo o Cuerpos de la Administración o entidad a que pertenezcan, que deberá acreditarse mediante certificación anexa a la instancia. Igualmente supondrá la renuncia al derecho de participar en la oposición restringida a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley de 30 de julio de 1959, anulándose, en su caso, la solicitud de admisión a la práctica de los ejercicios de dicha oposición.

3. El derecho de opción deberá ejercerse hasta el último día del plazo que se concede para solicitar la participación en las oposiciones restringidas de las Escalas Facultativa y General Administrativa de este Ministerio, reguladas por la citada Ley de 30 de julio de 1959.

4. No obstante, lo señalado en el párrafo anterior, el Ministerio podrá prorrogar los servicios del personal que haya solicitado el cese hasta donde lo exija la continuidad y buena marcha de los servicios del Departamento, denegar la rescisión solicitada y disponer el cese forzoso del personal que no la solicite, conforme señala el párrafo último de la disposición transitoria sexta de la Ley de 30 de julio de 1959.

Cuarto.—1. El Ministerio de la Vivienda, en el plazo de un mes, a contar desde el transcurso del de presentación de solicitudes, hará pública la relación de ceses concedidos, la fecha respectiva de su iniciación y la cuantía de las indemnizaciones a percibir por cada uno de los interesados. La resolución se notificará personalmente a los interesados, y se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de la Vivienda».

En igual forma se hará pública la relación de ceses de personal al que se condiciona la efectividad de la indemnización, hasta la aportación por los interesados de los datos o documentos señalados, indicándose en la resolución el plazo para la presentación de los mismos.

2. Quienes causando baja en este Ministerio, sin derecho a indemnización por ser funcionarios del Estado o empleados de alguna entidad estatal autónoma a la que deseen incorporarse, no pueden reintegrarse a sus Cuerpos o Entidades de origen en virtud de la situación en que en ellos se encuentren, tendrán derecho a las percepciones previstas y en la forma que se establecen por el apartado cuarto, punto primero, párrafo d) de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de diciembre de 1960, hasta el día de su incorporación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

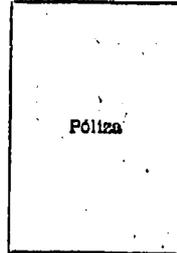
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1961.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ANEXO QUE SE CITA



Ilmo. Sr.:

Don
 que en 1.º de agosto de 1959 se encontraba prestando servicios en (1) del Ministerio
 de la Vivienda en calidad de (2) y que (3)
 a V. I. con el debido respeto y consideración,

EXPONE:

Que en uso del derecho de opción que le reconocen la disposición transitoria sexta de la Ley 68/1959 de 30 de julio, el número 4.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de diciembre de 1960, y la Orden de ese Ministerio de de abril de 1961, desea rescindir totalmente sus relaciones con el Ministerio de la Vivienda y Organismos del mismo dependientes, percibiendo la indemnización fijada en las disposiciones citadas, para cuya determinación consigna bajo juramento los siguientes datos personales:

DATOS PERSONALES

Fecha de Ingreso en el Departamento u Organismos autónomos a. el adscritos:
 Servicios prestados al mismo antes de su nombramiento (4):
 Servicios efectivos prestados hasta primero de abril de 1961 (5):

De de de 19..... a de de 19.....: años meses días.
 De de de 19..... a de de 19.....: años meses días.

Devengos íntegros y totales percibidos en el año (6)

Sueldo: pesetas.
 Gratificaciones (7): »
 Pagas extraordinarias: »
 Ayuda o Plus Familiar: »
 Total de devengos en la anualidad citada: »

Situaciones de excedencia voluntaria, permiso sin sueldo o análogas en que se ha hallado (8)

De de de 19..... a de de 19.....: años meses días.

El firmante declara pertenecer a otros organismos de la Administración Central o institucional distintos de los del Ministerio de la Vivienda y adscritos (9):
 Igualmente declara pertenecer a otros organismos o dependencias del Ministerio de la Vivienda (10):

En virtud de lo expuesto,

SUPLICA a V. I. se sirva ordenar la rescisión de sus relaciones con el Ministerio de la Vivienda y sus dependencias, así como la concesión de la indemnización establecida en las normas citadas en el encabezamiento de esta instancia.

Gracia que espera obtener de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.
 de de 1961.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Vivienda.—Madrid.

- (1) Citese el Organismo y Dirección General en que se encontrase prestando servicios.
 (2) Letrado, Titulado, Auxiliar técnico, Administrativo, etc.
 (3) Según los casos: «en 27 de febrero de 1957» figuraba en las plantillas de la Dirección General—u Organismos autónomos—«que se cite» o «que fué nombrado» en (fecha posterior a la de 27 de febrero de 1957) en virtud de autorización del Consejo de señores Ministros.
 (4) Deberán justificarse con los medios documentales pertinentes, relacionándolos sucintamente en este apartado.
 (5) Háganse tantos apartados como períodos en los que se estuviere prestando servicio.
 (6) Para la determinación del año base para cómputo de indemnización se estará a lo dispuesto en el apartado segundo de esta Orden.
 (7) Sólo se computarán las gratificaciones fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, aunque su denominación fuera de eventuales o extraordinarias; no se incluirán las que realmente tuviesen estas últimas características.
 (8) Háganse tantos apartados como sea preciso.
 (9) En caso afirmativo, cítese el organismo o dependencia y Ministerio o autoridad en que está encuadrada, así como el concepto (empleado, funcionario, etc.) en que se prestan los servicios.
 (10) En caso afirmativo, cítese el organismo o dependencia y el concepto en que se prestan los servicios.